

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-00034 00**

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados a través de recurso reposición en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Interponen los aquí demandados a través de su apoderado judicial la excepción previa de *“Incapacidad y/o indebida representación del demandado”* la cual se sustenta en que el señor RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON fue declarado interdicto por el Juzgado (2º) de Oralidad de Bogotá conforme a la sentencia emitida el 18 de agosto de 2016.

Afirma igualmente el recurrente que, como consecuencia de la declaratoria de interdicción se designó como guardadora a su madre la señora ANA LUCINDA PACHON PINILLA, de modo que el demandado RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON carece de capacidad jurídica para suscribir títulos ejecutivos y firmar Escrituras contentivas de hipotecas que comprometen su patrimonio.

Reitera que el señor RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON, no sólo no cuenta con capacidad para suscribir títulos valores, sino que igual manera

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 31 de marzo de 2022

carece de capacidad para comparecer al proceso, al tratarse de una persona declarada interdicta.

Concluye señalando que la Ley 1306 de 2009 al igual que la Ley 1996 de 2019, son claras en precisar que frente a los incapaces no se producen obligaciones, de modo que los títulos valores firmado y la hipoteca constituida son nulas y no pueden ser demandadas por la vía ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

De cara a la excepción previa de Incapacidad o indebida Representación del demandante o del demandado, precisa el Doctrinante Fernando Canosa Torrado en su obra las Excepciones Previas en el Código General del Proceso Pág. 176:

*“Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su Representante legal, porque el numeral 4º del artículo 133 ibidem reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente...”*

Añade, igualmente en la misma obra al respecto: *“esta hipótesis es muy amplia pues puede ocurrir cuando se demanda o es demandado un incapaz que carece de un representante y la designación del Curador que lo representa es irregular, o se ignora a su representante Legal;...en estos casos la nulidad desaparece cuando en el trámite del Proceso también lo hace la condición del incapaz y sigue actuando su representante...”*(resaltado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, ha de precisarse que con data 3 de febrero de 2021 se radicó por parte de VIANNEY VANEGAS ARDILA demanda ejecutiva

para la efectividad de la garantía real en contra de RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON y MONICA ALEJANDRA VANEGAS PACHÒN.

Ahora, conforme a la documental allegada por la parte demandada obra a folio 39 sentencia ejecutoriada, proferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, de data 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se declara la interdicción por discapacidad mental absoluta de RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON y, como consecuencia de ello, se designó como guardadora legítima principal a su progenitora, señora Ana Lucinda Pachòn Pinilla.

En este sentido, no existe duda para el despacho que la convocatoria al presente proceso en lo que atañe al señor RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON debió operar por conducto de su guardadora, en este caso, la señora Ana Lucinda Pachòn Pinilla, no obstante, pese a que la parte demandante pasó por inadvertida dicha carga, lo cierto es que con fecha 30 de septiembre de 2021 la señora Ana Lucinda Pachòn Pinilla confirió poder al abogado PLINIO FERNANDEZ SÀNCHEZ en representación de su hijo RONY ALEXANDER, superando con ello cualquier irregularidad al respecto y en que se funda la exceptiva propuesta.

Por lo anterior, como quiera que a la luz de los planteamientos anteriores y visto como está que la guardadora ha acudido en procura de los derechos del demandante, no existe desventaja alguna frente al derecho de defensa que le asiste al ejecutado, motivo por el cual no se declarará probada la excepción propuesta.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones previas buscan regular el procedimiento a fin de precaver futuras nulidades, las circunstancias que atañen a la capacidad para suscribir los títulos valores y la constitución de la hipoteca por parte del demandado RONY ALEXANDER VANEGAS PACHON por ser un aspecto de orden sustancial deberán ser atacadas a través de las excepciones de mérito que correspondan y abordadas en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR INADMISIBLE** la excepción denominada *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, por las razones consignadas en la parte motiva.

**2.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**3.-** De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva córrase traslado a la activa por el término de diez días.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030dff43f62346fe9ca61bded0400dacbd538c01c0642df8a98b76742042d157**

Documento generado en 30/03/2022 07:39:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**